

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS
EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE

PRECIOS DE SUSCRIPCION

	Pts.		Pts.	
En la Capital.	Por un año..	20	Fuera de la Capital.....	
	Por 6 meses.	12		
	Por 3 meses.	8		
			Por un año..	25
			Por 6 meses.	15
			Por 3 meses.	10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 17 de Noviembre.)

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 136.

Secretaría.—Negociado 3.º

El Alcalde de Vañes pone en conocimiento de este Gobierno como por aquella Alcaldía ha sido depositada una yegua desmandada de las señas que se expresan: edad cerrada, pelo rojo, de seis cuartas de alzada, desherrada, con una nube en el ojo derecho y el marco de una O en el anca derecha, la cual fué recogida por el casero de la venta de Santa Lucía en la tarde del 12 del actual.

Y para que llegue á conocimiento de su dueño, he dispuesto se anuncie en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.

Palencia 17 de Noviembre de 1899.

El Gobernador,

Juan Jesús de Orbe.

Jefatura de Obras públicas.—Expropiaciones.

Don Juan Jesús de Orbe, Gobernador civil de la provincia.

Hago saber: Que en el expediente de que se dá cuenta ha recaído la resolución siguiente: Visto el expediente instruido en este Gobierno para la declaración de la necesidad de la ocupación de terrenos en el término municipal de Cordovilla con motivo de la construcción del trozo 6.º de la carretera de tercer orden de Villoldo á Baltanás: Resulta que publicada en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia la relación rectificadora de los propietarios á quienes

mino municipal de Cordovilla con motivo de la construcción del trozo único de la carretera de tercer orden de Torquemada á Cordovilla: Resultando que publicada en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia la relación rectificadora de los propietarios á quienes ha de afectar aquélla, no se ha presentado reclamación alguna en el plazo de quince días que al efecto se señalaron: Considerando que por tal asentimiento de los interesados queda demostrada la conveniencia y necesidad de la expropiación indicada, he acordado, de conformidad con lo dispuesto en el art. 18 de la ley vigente, declarar la necesidad de la ocupación de las fincas á que se refiere dicha relación y disponer que esta resolución se publique en el BOLETÍN OFICIAL, y que se notifique personal é individualmente á los propietarios para que en el término de ocho días nombren perito que les represente en la forma y en las circunstancias que determinan los artículos 21 de la ley y 32 del reglamento.

Palencia 17 de Noviembre de 1899.—Juan Jesús de Orbe.

Don Juan Jesús de Orbe, Gobernador civil de la provincia.

Hago saber: Que en el expediente de que se dá cuenta ha recaído la resolución siguiente: Visto el expediente instruido en este Gobierno para la declaración de la necesidad de la ocupación de terrenos en el término municipal de Torquemada con motivo de la construcción del trozo 6.º de la carretera de tercer orden de Villoldo á Baltanás: Resulta que publicada en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia la relación rectificadora de los propietarios á quienes

ha de afectar aquélla, no se ha presentado reclamación alguna en el plazo de quince días que al efecto se señalaron: Considerando que por tal asentimiento de los interesados queda demostrada la conveniencia y necesidad de la expropiación indicada, he acordado, de conformidad con lo dispuesto en el art. 18 de la ley vigente, declarar la necesidad de la ocupación de las fincas á que se refiere dicha relación y disponer que esta resolución se publique en el BOLETÍN OFICIAL, y que se notifique personal é individualmente á los propietarios para que en el término de ocho días nombren perito que les represente en la forma y en las circunstancias que determinan los artículos 21 de la ley y 32 de su reglamento.

Palencia 17 de Noviembre de 1899.

—Juan Jesús de Orbe.

Don Juan Jesús de Orbe, Gobernador civil de la provincia.

Hago saber: Que en el expediente de que se dá cuenta ha recaído la resolución siguiente: Visto el expediente instruido en este Gobierno para la declaración de la necesidad de la ocupación de terrenos en el término municipal de Torquemada con motivo de la construcción del trozo único de la carretera de Torquemada á Cordovilla: Resultando que publicada en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia la relación rectificadora de los propietarios á quienes ha de afectar aquélla, no se ha presentado reclamación alguna en el plazo de quince días que al efecto se señalaron: Considerando que por tal asentimiento de los interesados queda demostrada la conveniencia y necesidad de la expropiación indicada, he

acordado, de conformidad con lo dispuesto en el art. 18 de la ley vigente, declarar la necesidad de la ocupación de las fincas á que se refiere dicha relación y disponer que esta resolución se publique en el BOLETÍN OFICIAL y que se notifique personal é individualmente á los propietarios para que en el término de ocho días nombren perito que los represente en la forma y en las circunstancias que determinan los artículos 21 de la ley y 32 del reglamento.

Palencia 17 de Noviembre de 1899.

—Juan Jesús de Orbe.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Remitido á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente promovido por la Autoridad militar de Castilla la Vieja, relativo á los mozos Jesús y Vicente Villanueva con motivo de haberles sido levantada la nota de prófugos, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

Excmo. Sr.: La Sección ha examinado, con toda la atención que la importancia del asunto requiere, el expediente promovido por la Autoridad militar de Castilla la Vieja, relativo á los mozos Jesús y Vicente Villanueva, del alistamiento de Ordo para los reemplazos de 1896 y 97, respectivamente, con motivo de haberles sido levantada la nota de prófugos, que las impuso á su debido tiempo la Corporación municipal, por la Comisión mixta de reclutamiento de la capital expresada.

De los antecedentes que se acompañan resulta: que en 28 de Junio

del año pasado, el Coronel Jefe de la zona de reclutamiento de Oviedo dirigió comunicación al General Gobernador militar de aquella plaza y provincia, manifestando que, habiendo sido puestos á su disposición en el citado día los prófugos Jesús Villanueva Alvarez y Vicente Villanueva Alvarez, los cuales resultaron útiles para el servicio del reconocimiento facultativo que sufrieron, rogaba le remitiera los oportunos pasaportes para que acompañados de la Guardia civil, con arreglo al art. 46 del reglamento de Transportes militares, y con cargo á la Caja general de Ultramar, pudieran marchar á un depósito de embarque con destino á la isla de Cuba.

Con fecha 2 de Junio se envió al expresado Gobernador militar el documento de referencia, manifestándose telegráficamente por el mismo el día 4, que la Comisión mixta de aquella provincia interesaba la presentación ante ella de dichos individuos por conceptuarlos comprendidos en el art. 114 de la vigente ley de Reclutamiento, quedó suspensa la marcha de éstos hasta que recayese resolución al informe que la misma Autoridad anunciaba enviaba por correo, como efectivamente lo verificó el día 5.

En su escrito expone que, teniendo conocimiento que de los dos reemplazos de 1896 y 97 existían un número excesivo de prófugos de los distintos Concejos que constituyen la demarcación de la zona de la referida capital, sin que hasta la indicada fecha se hubiese hecho gestión alguna para su busca y captura, interesó del Jefe de dicha zona relaciones filiadas de los individuos que figuraban en tal situación en los dos reemplazos indicados, resultando, según las mismas, 596 individuos prófugos del reemplazo de 96 y 495 del 97, formando un total de 1.091 prófugos, por lo que, y dependiendo exclusivamente de su autoridad la Guardia civil, por el estado de guerra en que se hallaba la provincia, dispuso que por la misma se procediera inmediatamente á la busca y captura de todos los individuos que figuraban como tales prófugos, poniendo los capturados á disposición del Jefe de la zona á que pertenecen.

Acompañaba á su comunicación copia de otra del Jefe de la zona de reclutamiento, en la que daba cuenta de haberle reclamado la Comisión mixta la presentación de los prófugos hermanos Villanueva, como resultado de una instancia promovida por el padre de los citados mozos, en la que manifestaba que sus dos hijos habían sido detenidos y entregados en la zona sin haberse cumplido los requisitos que establece el art. 114 de la ley de Reclutamiento.

La misma Autoridad militar, con fecha 9, remitió copias de otras dos comunicaciones de las ya referidas zona y Comisión mixta, en las que se manifiesta que por haber dejado de

enviar el Ayuntamiento los expedientes de los dos mozos, á pesar de haberlos reclamado, y comisionando después á un dependiente para que los recogiera, no había podido cumplimentar por tal motivo lo prevenido en el citado art. 114 de la ley respecto á la autorización que por el mismo se concede á las Corporaciones mixtas para que, con presencia del expediente y oyendo en el acto á los interesados, confirmen ó revoken las determinaciones y clasificación de prófugos, por lo cual la Comisión había acordado suspender el fallo que debiera dictar.

En tal estado, el Delegado de la Autoridad militar ante la Comisión mixta se dirige por medio de oficio al Comandante en Jefe del segundo Cuerpo de Ejército, manifestándole que en sesión celebrada por la Comisión mixta se había acordado por mayoría de votos absolver de las notas de prófugos á los mozos Jesús Villanueva Alvarez y Vicente Villanueva Alvarez, pertenecientes respectivamente á los reemplazos de 1896 y 97, existiendo disparidad de criterio en el seno de la expresada Corporación respecto á la interpretación que debe darse á los artículos 113 y 114 de la ley de Reemplazo, opinando la mayoría que al prófugo aprehendido debe oírsele en todo tiempo, y pueden aprobarse ó revocarse de igual manera los acuerdos municipales, y la minoría entiende que el plazo señalado para ejecutar lo preceptuado en dichos artículos está limitado á la época señalada para practicar las revisiones, y sólo cuando se trate de prófugos correspondientes al año de su alistamiento; añade el Delegado militar que los prófugos de referencia no han expuesto en sus declaraciones, según el interrogatorio que figura en el acta, ninguna razón fundamental que determine su irresponsabilidad ni que pueda atenuar los efectos de la falta.

En sentir del Jefe de la Sección de la Capitania general de Castilla la Vieja, son dos distintas las cuestiones que se plantean en este expediente; una, si los individuos objeto de la consulta han demostrado ó nó su irresponsabilidad por la falta de presentación, y la otra, la duda surgida sobre la interpretación que debe darse al art. 114 de la ley. En cuanto á la primera, opina que es de la absoluta competencia de la Comisión mixta, que habrá de tenerla en cuenta al dictar su fallo, para que sea ó nó absolutorio, como única responsable, según lo es de todos sus acuerdos, con arreglo al art. 113 del reglamento, el cual ya tiene en cuenta en su párrafo segundo el caso de que la votación no se verifique por unanimidad. Respecto á la segunda, cree, que ateniéndose al texto del artículo, y no expresando la ley de una manera terminante el plazo en que dichos actos se hayan de realizar, ni preceptuado nada que se oponga á ello, debe entenderse que

los fallos de esta índole puedan dictarse en todo tiempo y cualquiera que sea el reemplazo á que pertenezca el individuo aprehendido.

El Auditor general del séptimo Cuerpo de Ejército, después de hacer constar que el Ayuntamiento al fallar no observó estrictamente lo dispuesto en los artículos 108, 109 y 114 de la ley respecto al nombramiento de defensor de los prófugos y demás requisitos, manifiesta que, siendo firme el fallo de la Comisión mixta, sólo cabe que por la alta inspección que compete al Ministro de la Guerra, con arreglo al art. 135 de la ley, dicte, si lo tiene á bien, una Real orden sobre los dos extremos debatidos, la cual servirá de norma para los muchos casos análogos que pudieran presentarse.

El Ministro de la Guerra, con Real orden de 21 de Septiembre último, somete á ese Ministerio los reclamados documentos y antecedentes, para que, de acuerdo con lo propuesto por el Auditor de Guerra, se dicte una Real orden que resuelva los dos extremos debatidos.

Pedido informe á la Comisión mixta de reclutamiento de Oviedo, ésta lo evacua en el sentido de que no ofrece género alguno de duda que según el art. 114 de la ley, las referidas Comisiones tienen en todo tiempo, sin limitación de ninguna especie, la facultad de oír á los prófugos capturados y de resolver lo que corresponda en los expedientes formados contra los mismos, bajo cuyo supuesto el acuerdo dictado por la de la citada provincia, respecto á los individuos de que se trata, está ajustado completamente á las prescripciones terminantes de la ley, y bajo este punto de vista no sería necesaria la aclaración que se solicita; pero al mismo tiempo no puede menos de reconocerse que el aludido precepto legal adolece de alguna deficiencia, y que de su aplicación literal puede resultar manifiesta desigualdad de condición entre el prófugo que es detenido á los pocos días de incurrir en dicha penalidad, que acaso no pudo evitar por ausencia accidental, enfermedad ú otro motivo transitorio, y el que persiste por espacio de muchos años en verdadera rebeldía sin acogerse á los diversos indultos con frecuencia concedidos. Respecto á estos individuos, dice, no debiera ser atendida la excusa de desconocimiento de su situación ni otra de parecida índole, porque en rigor han renunciado á utilizar gracias y derechos que en otro caso hubieran podido conseguir con suma facilidad, por lo que entiende sería conveniente la publicación de una Real orden disponiendo el señalamiento de un plazo prudencial, que pudiera fijarse en un año, á contar desde la fecha del alistamiento del interesado, término sobradamente amplio para que todos puedan gestionar y conocer su situación, transcurrido el cual quedarían definitivamente declara-

dos prófugos y sin opción á ser oídos cuando llegaran á ser capturados.

La Dirección general de Administración opina que los artículos 113 y 114 de la ley no limitan el tiempo durante el cual las Comisiones mixtas deben revisar los expedientes caso de ser aprehendidos los prófugos; que no existe razón alguna, ni sería legal, para dictar la Real orden que se interesa, limitando en tiempo dichas facultades de las Comisiones mixtas; que las referidas facultades no son omnímodas, sino limitadas á lo que determina el art. 106 de la ley; que en el caso presente la responsabilidad alcanza también al Ayuntamiento y á la Comisión mixta, que no fiscalizó, cual era de su deber, los actos de la Corporación municipal, y que demostrado que los prófugos no mostraron intención de eludir el servicio militar, procede indultarlos.

Esta Sección, por el contrario, opina que ingresados en Caja los mozos del reemplazo de los declarados prófugos por los Ayuntamientos, las Comisiones mixtas carecen de facultades para revocar el fallo de la Corporación municipal, y que los dos reclutas de que se trata han eludido, á sabiendas y deliberadamente, la obligación del servicio militar, por lo que no procede indultarlos.

Si bien es cierto que la última parte del art. 114 de la ley autoriza la interpretación que le ha dado la Dirección general de Administración y la Comisión mixta de reclutamiento de Oviedo, el art. 148 de la misma se opone á que esta Corporación, una vez ingresados los mozos en Caja, pueda alzarles la nota de prófugos impuesta por los Ayuntamientos.

Dispone la segunda parte del primero de los citados preceptos que «la revocación del fallo del Ayuntamiento no eximirá al mozo del pago de los gastos que determina el art. 111, ni le autorizará á redimirse á metálico ni á sustituirse por otro en el caso de que le hubiera tocado servir en Ultramar, y se incorporará para todos los efectos á los mozos del llamamiento inmediato».

La parte subrayada dá á entender que la facultad que otorga el artículo de que se trata es por tiempo indeterminado, pues de estar limitado á la época que esta Sección entiende, no tendría razón de ser la indicada advertencia, puesto que, revocado el fallo de la Corporación municipal precisamente antes del ingreso de los mozos en Caja, aquéllos á los que se les hace la nota de prófugo, deben incorporarse para todos los efectos á los demás del llamamiento de su año, pues sería absurdo que, sin motivo que lo justifique ni causa plausible que lo aconseje, los prófugos aprehendidos en tiempo hábil para ingresar en filas, á los que se les hace la nota de tales, retrasen innecesaria é indebidamente su incorporación á Cuerpo armado, permaneciendo durante este tiempo en la Caja de re-

clutamiento, con evidente perjuicio de los reclutas que están cubriendo indebidamente sus plazas, y que sin esta circunstancia se hallarían en la situación de excedentes de cupo, y con el constante peligro de que vuelvan aquéllos á fugarse, dada la libertad que gozan los mozos mientras permanecen en las Cajas de reclutamiento. Por ésto, el final de este artículo debe entenderse en el sentido de que la incorporación en tales casos se dá para todos los efectos á los mozos del llamamiento de su reemplazo, quedando para unirse á los del inmediato los comprendidos en la última parte del segundo apartado del artículo 148.

Previene este artículo que, «una vez ingresados en Caja, ya cambian de jurisdicción y pasan á depender de la militar, tanto los soldados útiles como los de la situación de depósito, y en tal concepto, los que no asistiesen puntualmente dentro del tercer día después del señalamiento en la convocatoria para ser destinados á Cuerpo ó para cualquier otra función del servicio para la que previamente fueran llamados por sus Jefes ó Autoridades militares de que dependan, cualquiera que sea el domicilio ó situación en que se hallen, serán castigados como desertores, á menos que estén dispensados de la personal asistencia en virtud de las prescripciones de esta ley. Su delito será penado como deserción consumada, con arreglo al Código militar; y para que no puedan alegar ignorancia, en el pase que se entregue á cada mozo estarán impresas las disposiciones del Código relativas á la deserción. Cuando el mozo no hubiera recibido el pase ni se le hubiera dado lectura de los artículos del Código penal relativos á la deserción, será declarado prófugo.

Su declaración de prófugo por el Ayuntamiento equivale á la clasificación del mozo como soldado útil con destino precisamente á Ultramar, con dos años de recargo en el servicio, sin que pueda sustituirse ni redimirse á metálico, y perdiendo todo derecho á las excepciones y exenciones que pudieran asistirle, cuya clasificación es definitiva, llevándose á efecto inmediatamente. Si aprehendido el prófugo, la Comisión mixta revoca el fallo del Ayuntamiento, aquél no puede redimirse á metálico ni sustituirse por otro en el caso de que por su número le correspondiera servir en Ultramar, y si se presenta voluntariamente no sufre recargo en el servicio y lo presta en la situación que su suerte haya determinado, no pudiendo hacer uso de las excepciones legales que le correspondieran, pero sí del derecho á la sustitución ó redención á metálico.

Comprendidos los prófugos en las relaciones del artículo 140 de la ley, verificándose por lista el ingreso de los mozos en Caja, la ausencia ó presencia de éstos al referido acto es meramente accidental y nada implica

para la validez del mismo y responsabilidad personal que en su consecuencia adquieren los mozos cualquiera que sea la clasificación que les haya correspondido, pues todos sin excepción ingresan en Caja, incluso los que tengan recurso pendiente de resolución, ante el Gobierno.

Desde este momento cambian de jurisdicción y pasan á depender de la militar, y tanto porque á las Autoridades de este orden es á las que únicamente compete entender y resolver en todas las incidencias del servicio militar que se refieren á los indicados mozos, cuanto porque cesan los efectos de la declaración de prófugos hecha por los Ayuntamientos, siendo declarados por el ramo de Guerra desertores ó prófugos, según los casos, los que no concurran á la concentración para su destino á Cuerpo armado ó para cualquiera otra función del servicio, las Comisiones mixtas carecen de facultades para entender en el asunto, y su intervención, á más de perturbadora, resultaría en absoluto y por completo ineficaz, pues indultado de la penalidad impuesta por el Ayuntamiento, el mozo continuaría siendo prófugo por resolución de la Autoridad militar, si es que no había sido declarado desertor.

Es evidente que los hermanos Jesús y Vicente Villanueva, con el consentimiento de la Municipalidad de Oviedo y la tolerancia de algunas otras personas, algunas de las cuales por su carácter oficial, entre ellas el Jefe de la Fábrica de armas donde estaban trabajando, tenían el deber de denunciarlo, se propusieron, y han logrado hasta el día, eludir el servicio militar que tenían obligación de prestar, sin que puedan admitirse las excusas que alegan, máxime cuando pudieron acogerse á cualquiera de los diferentes indultos que se han concedido, y al no hacerlo demostraron el deliberado propósito que tenían de no ingresar en el Ejército. Tampoco es razón para alzarles la nota de prófugos el que la Corporación municipal no se ajustara en la tramitación del expediente á lo que para estos casos determina la ley, pues no habiendo justificado los indicados mozos que su falta de presentación obedeciera á algunas de las causas que consigna el art. 106, las infracciones legales que pueda haber cometido el Ayuntamiento producirán en todo caso responsabilidad del mismo, pero en modo alguno eximen á los mozos de referencia de la que con arreglo á la ley pueda corresponderles.

Por último, el Jefe de la Fábrica de armas de Oviedo, en la que ambos hermanos estaban en clase de operarios, no debió admitirlos, dada su edad, sin que acreditaran haber cumplido la obligación del servicio militar y la situación que ocupaban en el Ejército, y como la falta de cumplimiento de este deber puede determinar la responsabilidad á que se refie-

re el art. 112 de la vigente ley de Reclutamiento, procede al efecto instruir el oportuno expediente, que se hará extensivo á depurar las responsabilidades en que puedan haber incurrido á su vez el Ayuntamiento y Comisión mixta de Oviedo, el primero por las infracciones que se dice cometió en la tramitación del expediente de prófugos de los mencionados hermanos, y la segunda por no haber fiscalizado, como era de su deber, los actos de la Corporación municipal.

En su consecuencia, la Sección, constituida en la forma que prescribe el art. 136 de la ley, opina:

1.º Que las facultades de las Comisiones mixtas de reclutamiento que determina el art. 114 de la ley, se refieren á la época que media entre la declaración de prófugos hecha por los Ayuntamientos y el ingreso en Caja de los mozos del mismo reemplazo.

2.º Que, por lo tanto, procede revocar el acuerdo de la Comisión mixta de Oviedo, que alzó á los mozos Jesús y Vicente Villanueva la nota de prófugos que les impuso la Corporación municipal de la capital referida.

3.º Que se instruyan los correspondientes expedientes para depurar las responsabilidades en que puedan haber incurrido el Jefe de la Fábrica de armas de Oviedo, con arreglo al art. 112 de la ley, los Ayuntamientos de la población citada de los años 1896 y 97, por las infracciones legales que cometieron en la tramitación de los expedientes de prófugos, y la Comisión Provincial del primer año y Corporación mixta del segundo, pertenecientes á la capital de Asturias, por no haber fiscalizado y corregido á su debido tiempo, como era de su deber, los actos ilegales del Ayuntamiento de referencia.»

Y habiendo tenido á bien S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos, con remisión del expediente. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Octubre de 1899.—Dato Iradier.—Sr. Ministro de la Guerra.

(Gaceta del día de 11 Noviembre.)

ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Patentes de industrial.

No habiéndose cumplimentado por algunos de los Alcaldes de los Ayuntamientos de esta provincia el servicio que se les encomendara por medio de la circular de esta oficina de fecha 30 de Octubre próximo pasado, inserta en este periódico oficial en el número correspondiente al 6 del mes actual, les prevengo que si en el término del quinto día, contados á partir de la fecha en que ésta sea publicada, no remiten las certificaciones

que se les tienen reclamadas, se nombrarán Comisionados plantones que devengando dietas á cargo de los mozos pasarán á los respectivos pueblos á recoger los citados documentos.

Palencia 16 de Noviembre de 1899.—El Administrador de Hacienda, Erasmo R. Colombres.

COMISARIA DE GUERRA DE PALENCIA.

El Comisario de Guerra, Interventor de Subsistencias de esta plaza

Hace saber: Que debiendo adquirirse con destino á la Factoría de Subsistencias de esta plaza, cebada de primera clase, paja corta de trigo para pienso, y limpia de tierra y de todo cuerpo extraño á ella, y leña; por el presente se convoca á las personas que deseen interesarse en su venta á un concurso público que tendrá lugar en esta Comisaría de Guerra, sita en la calle de Don Sancho, núm. 7, el día 6 del próximo mes de Diciembre, á las once de su mañana, sirviendo de norma el reloj de dicha dependencia.

Los proponentes presentarán proposiciones y muestras de los artículos y fijarán el precio de cada quintal métrico, con inclusión de todo gasto, hasta situarlos en los almacenes de la Factoría, debiendo hacer las entregas de los artículos que fueren adjudicados en el plazo y forma que designe la Administración militar, entendiéndose que dichos artículos han de reunir las condiciones de buena calidad que se requiere, siendo árbitros los funcionarios administrativos para admitirlos ó desecharlos, según proceda.

El pago de los artículos adquiridos se hará por la Administración después de hecha la entrega de aquéllos y siempre que cuente con existencias al efecto la Caja de la Factoría. No se tomarán en consideración por la Junta las ofertas que no acepten todas las condiciones que rigen para los concursos.

Palencia 14 de Noviembre de 1899.—Wenceslao Alvarez.

El Comisario de Guerra, Interventor de Utensilios de esta plaza

Hace saber: Que debiendo adquirirse con destino á la Factoría de Utensilios de esta plaza, aceite de olivas limpio, petróleo y carbón vegetal, por el presente se convoca á las personas que deseen interesarse en su venta á un concurso público, que tendrá lugar en esta Comisaría de Guerra, sita en la calle Don Sancho, número 7, el día 4 del próximo mes de Diciembre, á las once de su mañana, sirviendo de norma el reloj de dicha dependencia.

Los proponentes presentarán proposiciones y muestras de los artículos y fijarán el precio de cada unidad en litros y quintales métricos, con inclusión de todo gasto hasta

situarlos en los almacenes de la Factoría, debiéndose hacer las entregas de los artículos que fueren adjudicados en el plazo y forma que designe la Administración militar, debiendo dichos artículos reunir las condiciones de buena calidad que se requiere, siendo árbitros los funcionarios administrativos para admitirlos ó desecharlos, según proceda.

El pago de los artículos adquiridos se hará por la Administración después de hecha la entrega de aquéllos y siempre que cuente con existencias al efecto la Caja de la Factoría. No se tomarán en consideración por la Junta las ofertas que no acepten todas las condiciones que rigen para los concursos.

Palencia 14 de Noviembre de 1899.—Wenceslao Alvarez.

Ayuntamiento constitucional de Meneses.

Extracto de los acuerdos tomados por dicho Ayuntamiento en el primer trimestre de 1899 á 1900.

Día 1.º de Julio.

Bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Mariano Martín se procedió á la instalación del nuevo Ayuntamiento, y después de retirados los Señores Concejales salientes, quedó constituido en la siguiente forma: Alcalde Presidente, D. Domingo Pérez Pastor; Síndico, D. Ubaldo Liébana Blanco; Regidor 1.º, D. Félix Liébana Blanco; 2.º, D. Valentín Giménez del Río; 3.º, D. Mariano Fernández Rivas; 4.º, D. Pedro Gil Blanco, y 5.º, D. Julian Ramos Cisneros; acordó señalar los Domingos de cada semana á las once de la mañana para celebrar las sesiones ordinarias.

Día 2.

Bajo la presidencia del Sr. Pérez Pastor dió principio la ordinaria de este día y la Corporación acordó: Aprobar el acta de la anterior, ratificando los acuerdos en aquella tomados. Fijar las Comisiones permanentes del seno del Ayuntamiento en conformidad al art. 60 de la ley Municipal. Prohibir á los ganados penetren en los rastrojos mientras que no esté levantado por completo el fruto y aun cuando se haya levantado por sitios que no sean caminos. Que las personas que se dediquen al espiguelo lo verifiquen fuera de morenas y en las horas que median desde la salida del sol hasta las nueve de la mañana, y en las tardes de las tres á la postura del sol, y que las caballerías de las que se dediquen á la siega las tengan estacadas en las mismas fincas en que se hallen trabajando. Y por último, que se emita dictamen favorable acerca de la exactitud é importancia del siniestro con motivo del pedrisco ocurrido en el término de Villerías el 9 y 11 de Junio último.

Día 9.

Bajo la presidencia del Sr. Pérez Pastor dió principio la sesión y después de aprobar el acta de la ante-

rior, el Ayuntamiento acordó: Dividir el pueblo en secciones para el sorteo de Vocales que con la Corporación han de constituir la Junta municipal en el presente año, determinando el número de éstas en cuatro y por calles.

Día 16.

Bajo la presidencia del Sr. Pérez Pastor dió principio la de este día con asistencia de los Sres. Concejales, y después de aprobar el acta de la anterior, la Corporación acordó: Manifestar quedar enterada de haberse recibido aprobado de la Administración de Hacienda el expediente del gremio voluntario para hacer efectivo el impuesto de consumos en el presente ejercicio. Comisionar á la Secretaría para que confeccione el repartimiento general vecinal para cubrir el déficit del presupuesto, así como el del arbitrio de pastos, sin perjuicio de que luego de confeccionados y previa su exposición al público por ocho días, sean sometidos á examen y aprobación definitiva de la Corporación.

Día 20.

Bajo la presidencia del Sr. Alcalde y previa especial convocatoria, dió principio al acto de esta sesión extraordinaria, y por la Corporación se acordó: Proceder al sorteo por secciones para el nombramiento de Vocales asociados que con el Ayuntamiento han de constituir en este año económico la Junta municipal y dió el siguiente resultado: 1.ª sección, D. Arturo Tobar y D. Sinfrosino Camina. 2.ª, D. Segundo Abril y D. Mauricio Blanco. 3.ª, D. Anselmo Fernández y D. Diego Camina; y 4.ª, D. Eustasio Maté, acordándose igualmente que se publique este resultado y se participe en la forma ordinaria á los interesados.

Día 23.

Bajo la presidencia del Sr. Pérez Pastor y con asistencia de los Señores Concejales dió principio al acto aprobando el acta de la anterior y ratificándose los acuerdos en ella tomados. Sedió cuenta de la distribución de fondos para satisfacer las obligaciones del presente mes, y hallándola ajustada á las consignaciones del presupuesto, acordó prestarla su aprobación.

Día 30.

Bajo la presidencia del Sr. Pérez Pastor y con asistencia de los Señores Concejales, la Corporación acordó: Aprobar el acta de la anterior y nombrar á D. Félix Liébana Blanco para la entrega en Caja de los mozos de este reemplazo.

Día 6 de Agosto.

Bajo la presidencia del Sr. Pérez Pastor y con asistencia de los Señores Concejales la Corporación acordó: Aprobar el acta de la anterior y la distribución de fondos para satisfacer las obligaciones del presente mes, importante 828 pesetas y 62 céntimos.

Día 13.

Reunido el Ayuntamiento bajo la presidencia del Sr. Pérez Pastor, acordó manifestar quedar enterada de las Reales órdenes y circulares insertas en los BOLETINES de la semana.

Día 20.

Bajo la presidencia del Sr. Pérez Pastor se reunió el Ayuntamiento con asistencia de los Sres. Concejales y la Corporación acordó: Aprobar el acta de la anterior y manifestar quedar enterada de las Reales órdenes y circulares insertas en los BOLETINES de la semana.

Día 27.

Bajo la presidencia del Sr. Pérez Pastor se reunió el Ayuntamiento, dando principio al acto por lectura del acta de la anterior, que fué aprobada y la Corporación acordó: Aprobar los repartimientos general vecinal para cubrir el déficit del presupuesto, el del arbitrio de pastos y el formado por el gremio voluntario del impuesto de consumos, toda vez que han estado expuestos al público por ocho días y anunciada su exposición en el BOLETIN OFICIAL núm. 38 y contra los mismos no se ha presentado reclamación y ordenó que el del gremio se entregue á sus representantes para su cobro.

Día 3 de Septiembre.

Bajo la presidencia del Sr. Pérez Pastor se reunió el Ayuntamiento y la Corporación acordó: Aprobar el acta de la anterior y la distribución de fondos para satisfacer las obligaciones del presente mes.

Día 10.

Reunido el Ayuntamiento bajo la presidencia del Sr. Pérez Pastor la Corporación acordó: Aprobar el acta de la anterior y manifestar quedar enterada de los Reales decretos y circulares insertas en los BOLETINES de la semana.

Día 17.

Reunido el Ayuntamiento en su Sala de Sesiones bajo la presidencia del Sr. Pérez Pastor, la Corporación acordó: Aprobar el acta de la anterior y manifestar quedar enterada de las Reales órdenes y circulares insertas en los BOLETINES de la semana.

Día 24.

Reunido el Ayuntamiento en su Sala de Sesiones bajo la presidencia del Sr. Alcalde Pérez Pastor, la Corporación acordó: Aprobar el acta de la anterior y la distribución de fondos para satisfacer las obligaciones del mes de Octubre.

El presente extracto fué aprobado por este Ayuntamiento en sesión de este día á los efectos del art. 109 de la ley Municipal.

Meneses 12 de Noviembre de 1899.—El Secretario, Mariano Castro.—V.º R.º.—El Alcalde, Domingo Pérez.

Ayuntamiento constitucional de Villalumbroso.

Terminando en 31 de Diciembre el convenio que tienen los vecinos de esta localidad con el Guarda del campo y ganado mayor, se anuncia su vacante para el año de 1900.

Los que deseen obtener estas plazas presentarán sus solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento en el plazo de quince días, contados desde su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Villalumbroso 15 de Noviembre de 1899.—El Alcalde, Niceto Diez.—El Secretario, Acacio del Collado.

Ayuntamiento constitucional de Quintanaluengos.

Según me participa el Presidente de la Junta administrativa del pueblo de Rueda, en este término, en el día 31 del pasado mes de Octubre fué recogida una vaca por el vecino Manuel Muñoz, de la misma vecindad, en cuyo poder se encuentra, de las señas siguientes: como de edad de siete á ocho años, alzada regular, pelo rojo, ojeras negras, la llave verdosa, con cencerro y su collar de hierro, herrada de todas cuatro extremidades, de la una de afuera.

Quintanaluengos 3 de Noviembre de 1899.—El Alcalde, Paulino Minguéz.

Anuncios particulares

COTO DE VILLARRAMIRO.

Se arrienda dicho coto redondo, compuesto de 595 obradas de tierra labrantía, 1.353 de pasto tieso, 73 de pasto de un prado secano, dos casas unidas, corrales, cuadras, tenadas y una pequeña cerca, propiedad del Excmo. Sr. Marqués de Aguilafuente, sitas en término municipal de Pedraza de Campos.

Este arriendo tendrá lugar el día 30 del corriente mes de Noviembre, á las once de la mañana, en casa del Administrador Don Antonio Estéban Cabrera, que vive calle de San Francisco, núm. 6, Palencia, donde se halla de manifiesto el pliego de condiciones. 9—12

ARRIENDO DE PASTOS

Y VENTA DE MADERAS DE OLMO.

En la dehesa de Espinosilla se arriendan los pastos de invierno y primavera, con abundantes aguas en todos los valles de la finca y tenadas espaciosas, y se venden vigas de olmo de todas las dimensiones.

Para tratar de las condiciones de arriendo y venta dirigirse á D. Octaviano Santoyo, vecino de Astudillo. 4

PASTOS

PARA GANADO LANAR.

Se arriendan por temporada ó por años los del monte «El Raso», término municipal de Fuentes de Valdepero. Tiene abundantes pastos, tenadas espaciosas recientemente construidas y agua en distintos puntos del monte.

Informará del precio y condiciones, su dueño D. Abilio Calderón, en Palencia. 8—8

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio provincial.